

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Quantilmentos de la provincia año 50 pias.
 Las demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Elmo. Sr.: Estando próxima la fecha en la cual comenzará a funcionar el nuevo servicio de prevención antituberculosa, adscrito al Preventorio Infantil del Guadarrama, en niños menores de dos años, los cuales serán distribuidos entre familias campesinas que habiten en las proximidades de dicho Preventorio, y bajo la vigilancia inmediata del nuevo Dispensario de Lactantes con sus servicios de suministro de leche, consultas y enfermerías.

Este Ministerio ha acordado aprobar el siguiente Reglamento, por el que se regirán estos servicios:

Condiciones de admisión.

1.ª La selección de niños se hará por los Dispensarios antituberculosos de la Dirección general de Sanidad o subvencionados por ésta, por las Maternidades de Madrid, por intermedio de la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad o la Escuela Nacional de Puericultura y por el Instituto municipal de Puericultura de Madrid.

2.ª Serán admitidos niños de ambos sexos de uno a dos años de edad, expuestos al contacto tuberculoso (niños de padres tuberculosos, o conviviendo con enfermos tuberculosos), pero que no presenten signo de enfermedad tuberculosa en evolución.

3.ª Los padres, tutores o personas encargadas legalmente de los niños admitidos en este servicio, se comprometerán a cumplir las disposiciones de la Dirección del Preventorio, la cual señalará libremente la familia que se encargará del niño, pudiendo cambiar ésta cuando las circunstancias lo requieran.

4.ª La Dirección del Preventorio tendrá siempre conocimiento de las visitas que se hagan a los niños, y señalará las personas que quedan autorizadas para ello, así como el número de visitas que puedan realizar.

5.ª Queda terminantemente prohibido a las visitas pernoctar en las casas de las familias en las que se encuentren colocados los niños, hacer sus comidas con ellos y sacarlos fuera de las casas bajo ningún pretexto.

6.ª Salvo casos autorizados especialmente para ello, la permanencia de los visitantes en el pueblo de Guadarrama no excederá de veinticuatro horas.

7.ª Las familias, al ingreso de los niños, firmarán la aceptación de las condiciones anteriormente enumeradas, suponiendo su incumplimiento la renuncia a seguir disfrutando los beneficios del Servicio.

8.ª Los niños podrán ser retirados por sus padres o tutores en cualquier momento, previa firma de la hoja de alta, entendiéndose que si ello se hace en contra del informe del Director del Preventorio, no podrán acogerse posteriormente a los beneficios del Servicio ni reingresar.

9.ª Al ingresar los niños admitidos, se les proveerá, por el Servicio, del equipo preciso, siendo por cuenta de éste su manutención, cuidado médico y reposición de ropas. La estancia de dichos niños no supondrá ningún gasto para las familias, a excepción de los de viaje. Al ser ingresa-

dos o retirados, dichos gastos correrán a cargo de los familiares, Dispensarios y Corporaciones oficiales de las señaladas en el artículo 1.º, que los envíen.

10. La Dirección del Preventorio comunicará regularmente todos los meses a los familiares o Centros que envíen los niños, el estado de salud de los mismos, y en cualquier momento, si las circunstancias imprevistas de gravedad u otra naturaleza lo exigieran.

11. En todo momento los familiares podrán informarse del estado de salud de los niños, dirigiéndose por escrito o telefoneando al Preventorio infantil del Guadarrama (Madrid).

Obligaciones de las familias encargadas de cuidar a los niños.

1.ª Las personas que viviendo en Guadarrama o sus proximidades deseen encargarse del cuidado de niños, lo solicitarán, por escrito, de la Dirección del Preventorio infantil del Guadarrama.

2.ª La Dirección del Preventorio designará en cada caso las personas aptas para ello, después de un informe detenido en que conste el estado de salud, moralidad de dichas personas, condiciones higiénicas de la vivienda y cuantas circunstancias se crean precisas para la máxima garantía de la función que se les va a encomendar.

3.ª El número de niños que podrá tener a su cuidado cada familia, será de uno o de dos, con arreglo a lo señalado por la Dirección del Preventorio en cada caso particular.

4.ª Por cada niño a su cuidado percibirá la cantidad de dos pesetas diarias, que le serán abonadas por la Administración del Preventorio, por mensualidades vencidas, en los cinco días primeros de cada mes.

5.ª Las personas encargadas de los niños tendrán como obligaciones:

a) Seguir puntualmente las órdenes dadas por el Director del Preventorio y las enfermeras visitadoras del Servicio, los cuales podrán, en cualquier momento, comprobar, mediante visita domiciliaria, el cumplimiento de dichas órdenes.

b) Recoger diariamente del Dispensario la leche y otros alimentos destinados a los niños bajo su custodia.

c) Llevar regularmente, y en los días que se les señale, los niños al Dispensario, para su peso y reconocimiento.

d) Asistir a las conferencias que se den en el Dispensario sobre manera de cuidar a los niños.

e) Avisar lo más rápidamente posible al Preventorio, cuando un niño se encuentra enfermo.

f) Avisar igualmente cuando cualquiera de los miembros de su familia se encuentre enfermo.

g) Dar conocimiento al Director del Preventorio de las visitas que efectúen los familiares del niño a su cuidado, los cuales no podrán, bajo ningún pretexto, comer ni dormir en la casa. Dichas visitas irán provistas de una autorización firmada por el Director del Preventorio.

h) Tendrán a su cuidado el aseo del niño, lavado y arreglo de su ropa, limpieza de los biberones y preparación de sus comidas, con arreglo a las instrucciones dadas por el servicio médico del Preventorio.

En todo momento y cuando lo estime conveniente la Dirección del Preventorio, podrá retirar los niños bajo su custodia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de mayo de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 12 mayo 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Comité ejecutivo de las Primeras jornadas médicas aragonesas, que se han de celebrar en Zaragoza durante los días 26 al 29 del presente mes, en solicitud de que por este Ministerio se dicte la disposición necesaria que autorice a los Médicos dependientes del mismo para que puedan concurrir a esta manifestación de la cultura médica.

Este Ministerio, concediendo toda la importancia e intereses que para la clase médica han de tener los trabajos desarrollados por las citadas Jornadas médicas aragonesas, ha resuelto autorizar a los Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a la ciudad de Zaragoza, durante los días 26 al 29 del presente mes de mayo, con el fin de asistir a las sesiones que aquellas celebren, si así lo desean, siempre que las funciones encomendadas a los mismos queden debidamente atendidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de mayo de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 12 mayo 1932.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de reunir el mayor número de elementos para la redacción del plan general de Obras hidráulicas, se precisa intensificar los estudios en las cuencas del Tajo, Júcar, Guadiana y Sur de España; para lo cual conviene crear con carácter eventual y además de la ampliación de plantillas acordada, brigadas de estudio que rápidamente puedan elevar al Ministerio los proyectos y estudios necesarios.

Para ello este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se crean con carácter eventual 21 plazas de Ingenieros para estudios de obras hidráulicas en las cuencas del Tajo, Júcar, Guadiana y Sur de España.

2.º Estas plazas estarán adscritas a las Divisiones hidráulicas, con carácter temporal, y en la forma que la Dirección general del Ramo acuerde; la que determinará a su vez los estudios que ha de realizar cada brigada.

3.º Estas plazas se proveerán por concurso, al que podrán acudir todos los Ingenieros subalternos de Caminos, ingresados en el Cuerpo, bien hallándose en situación activa, sirviendo este servicio, en concepto de comisión, supernumerarios en situación activa y supernumerarios.

El Ministerio podrá proveer estas plazas preferentemente en los que se encuentren en situación de excedencia forzosa.

4.º Todos los gastos que ocasionen estas brigadas de estudios, tanto en material como en personal, se cargarán al artículo 13, capítulo 2.º de los presupuestos vigentes de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de mayo de 1932.—Indalecio Prieto.

Señor subsecretario de este Ministerio.
Lo que se inserta en la "Gaceta de Madrid", a fin de que, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su publicación en ella, puedan solicitarlos los Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que se hallen en las condiciones que determina el apartado tercero de la preinserta Orden.

("Gaceta" 12 mayo 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Patronal de Maestros Albañiles y Contratistas de Obras, de Zaragoza, con 3.500 obreros; Cementos Portland Zaragoza, Sociedad anónima, con 160; Sociedad aragonesa del Cemento armado, en Morata de Jalón, con 142; S. A. Vías y Riegos, de Zaragoza, con 180, y Unión de Patronos de Cariñena, con 36 (en cuanto a los socios dedicados a construcción).

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros "La Edificación", de Tauste, con 28 socios; Asociación de obreros de la fábrica de cementos, de Zaragoza, con 59; Sociedad de Albañiles y Peones "El Trabajo", de Zaragoza, con 453; Sociedad de Fontaneros, Hortalateros y Calefactores, de Zaragoza, con 19, y Sociedad de Obreros pintores, de igual capital, con 308; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 12 mayo 1932).

Ilmo. Sr.: Decretada por este Departamento la constitución de una Sección de "Vaquerías" dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la antedicha Sección, que serán cuatro patronos e igual número de obreros, con

sus respectivos suplentes, según determina la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

2.º La representación patronal será elegida por la Sección de Patronos Vaqueros de la Casa de Ganaderos, de Zaragoza, con 958 obreros; Agrupación Mercantil de Zaragoza, con 880, y Federación Patronal de Comerciantes e Industriales de Zaragoza, con 1.080; teniendo presente estas dos últimas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios dedicados a la actividad de que se trata.

3.º Por no figurar ninguna entidad obrera inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931; y

4.º Las entidades expresadas en el número 2.º remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 14 mayo 1932).

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Transportes—Tracción mecánica—, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto antedicho—Sección de Tracción mecánica— se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

2.º La representación patronal será elegida por el Gremio de Transportes, de Zaragoza, con 216 obreros, tomando sólo parte en la elección los socios dedicados a tracción mecánica; y

3.º La representación obrera se elegirá por la Unión de Conductores de automóviles, de Zaragoza, con 202 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 14 mayo 1932).

Ilmo. Sr.: Erróneas interpretaciones de lo preceptuado en el Decreto de 28 de abril de 1931, Ley de la República de 9 de septiembre siguiente, originan en su aplicación conflictos y perjuicios que no se produjeran de exigirse su cumplimiento entendiendo la expresión literal de tales preceptos de la manera más ajustada al espíritu que los informa. Ya por Decreto de 12 de septiembre del pasado año, y en otras ocasiones por disposiciones complementarias de este Ministerio, hubo necesidad de determinar excepciones concretas de lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada Ley respecto a operaciones especiales que so-

lamente obreros expertos saben realizar, y que no pueden ser substituidos sin perjuicio de la economía agraria por braceros que carezcan de la práctica y conocimientos precisos.

Al exponer los fundamentos de tales excepciones se ha procurado revelar con mayor claridad el espíritu de la Ley, y es obvio que, según él, la preferencia de los braceros vecinos de un Municipio, para ser empleados en los trabajos agrícolas del término, no puede en manera alguna extenderse a los parados que ordinariamente dedicaron su actividad a otros oficios extraños a la agricultura, ni puede prevalecer, aun entre los obreros del campo, sobre los especializados y prácticos cuando la índole de las labores a ejecutar exigen esas aptitudes, ni tampoco debe servir de estímulo para que se limite al número de los obreros disponibles de una vecindad los que se empleen en determinadas faenas, con el propósito de asegurarles un mayor número de jornadas, aun a costa de prolongar la duración de esas faenas por más tiempo del que, al uso de buen labrador, deba invertirse en ellas.

Conviene quede así bien aclarado y que sirva de norma cuando se haya de aplicar la mencionada Ley para las inmediatas operaciones de la siega, que son de las que deben realizarse con la mayor brevedad posible y en las que no pueden ser empleados, sin grave daño, obreros que no tengan la práctica suficiente.

Y en consecuencia de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los registros de obreros agrícolas sin colocación que en los Municipios han de llevarse, en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o, en defecto de éstas, por las Secretarías de los Ayuntamientos, bajo la inspección que se indica en el artículo 2.º del Decreto de 28 de abril de 1931, Ley de la República de 9 de septiembre, solamente podrán figurar los obreros parados que principalmente se hayan dedicado a las faenas del campo, mas debiendo indicarse, respecto de cada uno de los inscritos, las labores agrícolas que está acostumbrado a realizar y aquellas para las que tenga una especial idoneidad o aptitud.

2.º Que para las operaciones agrícolas cuya realización requiera de los obreros una práctica y conocimientos especiales, de manera que sin éstos pueda sobrevenir perjuicio en la cosecha, solamente serán preferidos los obreros de la vecindad sobre los forasteros cuando aquéllos tengan la necesaria aptitud.

3.º Que en las faenas agrícolas deberán ser empleados cada día el mayor número posible de obreros campesinos, con miras a que con el rendimiento normal de éstos pueda terminarse la faena en el tiempo debido, según uso y costumbre de buen labrador, y a que, una vez empleados los obreros de la vecindad aptos para realizarla, lo sean también los de otras localidades.

4.º En los Municipios en que no se lleven los registros de parados en la forma preceptuada en el apartado 1.º de la presente disposición, no se podrá poner traba alguna al empleo de obreros agrícolas forasteros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 14 mayo 1932)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 15 de febrero último, publicada en la “Gaceta” del día siguiente, dispuso que se recordara a los Delegados de Hacienda en las provincias que exigieran a los respectivos Ayuntamientos el exacto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 293 y 296, número 1.º, del Estatuto municipal, por lo que respecta al pago de las obligaciones crediticias contraídas por aquellas Corporaciones.

Posteriormente, el Banco de Crédito local de España ha expresado sus quejas ante este Ministerio y el de la Gobernación, respecto a la irregularidad con que numerosas Corporaciones municipales cumplen sus compromisos con el dicho Banco, mediante la adopción de acuerdos declarando lesivos los contratos con él celebrados, procedimiento por el cual dejan los Ayuntamientos de satisfacer las cantidades correspondientes a sus préstamos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que las Delegaciones de Hacienda en las provincias llamen la atención de los Ayuntamientos, prestatarios del Banco de Crédito local de España, respecto a la ineludible obligación que aquéllos tienen de satisfacer regularmente las cantidades que legítimamente correspondan en razón de los préstamos de que se trata, cantidades que deberán estar consignadas en los presupuestos municipales ordinarios de gastos, según fué recordado a las dichas Dependencias provinciales de Hacienda en la Orden de este Ministerio de 15 de febrero último; y

2.º Que, por el propio conducto, se advierta también a los expresados Ayuntamientos el carácter de la recaudación procedente de los arbitrios y recargos afectados como garantía especial de los empréstitos emitidos, que no debe ser aplicada a finalidad distinta; empréstitos que por otra parte, deben estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales de los presupuestos municipales, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo 529 del Estatuto municipal y en el artículo 18 del Reglamento de Hacienda municipal.

Madrid, 11 de mayo de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Rentas públicas.
 (“Gaceta” 13 mayo 1932.)

DECRETO

Aun desenvolviéndose de modo ordenado y constante la operación de estampillado de los billetes del Banco de España, prorrogada por Decreto de 14 de enero último, obsérvase una lentitud en las presentaciones, basada indudablemente en la confianza y normalidad alcanzadas, que mantienen todavía sin dicho requisito gran número de billetes que se emplean sin dificultad en todas las transacciones, ante la seguridad de los tenedores de que en cualquier momento oportuno, en relación con sus actividades, ha de ser atendida la formalidad de imponer la correspondiente estampilla por el Banco emisor,

Desea el Gobierno corresponder y colaborar a la confianza sentida, toda vez que felizmente las circunstancias no obligan a una exigencia del cumplimiento, en plazo perentorio, del requisito ordenado; por lo que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se amplía hasta 31 de diciembre del presente año el plazo señalado por Decreto de 14 de mayo último, para las operaciones de estampillado de billetes del Banco de España y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a éste y a las oficinas públicas, relativas a las entregas de billetes de los pagos y a su admisión en los ingresos.

Artículo 2.º El Banco de España seguirá atendiendo diligentemente a la imposición de la estampa en cuantos billetes le sean presentados, y cuidará de que se vaya cumpliendo dicho requisito en los que constituyan y aumenten sus reservas actuales. Dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 14 mayo 1932).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito formulado por el General Jefe de la octava división Orgánica, en solicitud de aclaración de los preceptos que han reorganizado la jurisdicción de Guerra, especialmente en lo que afecta a las relaciones que las Autoridades judiciales han de mantener con las de orden militar para el desempeño y ejecución del cometido que aquéllas tienen encomendado por los Decretos de 11 de mayo, de junio y 4 de julio y Orden circular de 10 de mayo de 1931 (*Ds. Os.*, núms. 105, 122, 149 y 152), he tenido a bien disponer que, a los fines interesados, se observen las reglas siguientes:

1.ª La designación del personal que haya de constituir los Consejos, así como el señalamiento del día y plaza en que han de celebrarse, corresponde a las Autoridades judiciales, de quienes lo solicitarán los Jueces instructores; cuando se trate de Consejos de Guerra de Cuerpo, los Jueces interesarán previamente del Jefe respectivo los nombres de los Vocales del mismo, que comunicará a la Autoridad judicial, para que por ésta se haga el nombramiento de los demás.

2.ª Las Autoridades judiciales, antes de nombrar al Presidente y Vocales de los Consejos de guerra y señalar día para su celebración, enviarán al Jefe de la División, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe de las fuerzas militares de Marruecos, cuando se trate de Consejo de guerra de Oficiales generales, y en los demás casos al Comandante militar de la plaza respectiva, relación de los Generales, Jefes y Oficiales a quienes corresponda formular, según los turnos que se llevan en la Auditoría, a fin de que comuniquen si todos se encuentran en sus destinos o situaciones, o si por cualquier circunstancia es preciso hacer alguna alteración; al mismo tiempo recabarán de las expresadas Autoridades, según corresponda, su conformidad respecto de la fecha, local y hora, para evitar que por cualquier motivo especial o coincidencia con algún servicio de im-

prescindible realización pueda dificultarse la celebración del Consejo.

Cuando se trate de Consejo de guerra sumarisimo se considerará su celebración preferente a todo otro servicio.

3.ª Cumplidos los trámites previos que se determinan en las reglas anteriores y los demás que su juicio sugiera a las Autoridades militares y judiciales, estas últimas designarán el personal que ha de constituir los Consejos y señalarán el día y plaza en que deban celebrarse, interesando del General Jefe de la División, Comandantes militares de Baleares y Canarias o General Jefe de las fuerzas militares de Marruecos, cuando se trate de Consejos de Oficiales generales, y de los Comandantes militares de las plazas respectivas, cuando sean Consejos ordinarios, la publicación en la orden de la reunión de los mismos en los términos prevenidos en el artículo 566 del Código de Justicia Militar.

En todo caso, y cualquiera que sea la plaza en que haya de celebrarse el Consejo, se pondrá en conocimiento del General Jefe de la División, Comandantes militares de Baleares y Canarias o Jefe de las fuerzas militares de Marruecos, interesándose con la anticipación debida la expedición de los oportunos pasaportes cuando alguno de los que formen el Consejo haya de trasladarse a punto distinto del de su destino o residencia.

4.ª Los Presidentes de los Consejos de guerra, una vez terminados, darán cuenta de su celebración, con novedad o sin ella, al Jefe de la División, Comandantes militares de Baleares y Canarias o Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y a la Autoridad judicial respectiva.

5.ª Siempre que con ocasión del ejercicio de sus funciones judiciales los Auditores de las Divisiones orgánicas, Comandancias militares de Baleares y Canarias y fuerzas militares de Marruecos, se dirijan a personas que en el Ejército ostenten empleos superiores al suyo, lo efectuarán en fórmulas que excluyan toda idea de orden o mandato y que aparte de la obligada cortesía tengan el marcado sello de respeto que constituye necesaria derivación de la jerarquía militar.

6.ª Las Autoridades judiciales podrán, en los casos en que así lo autorice expresamente el Código de Justicia militar y en aquellos otros en que lo consideren imprescindible para la más pronta y eficaz administración de justicia, delegar especialmente alguna de sus facultades, que por su carácter o naturaleza sean delegables, en cualquiera de los Jefes u Oficiales del Cuerpo jurídico militar en situación activa destinados en territorio de su jurisdicción, con excepción de los que presten servicio en el Ministerio de la Guerra, y en los Comandantes militares de las plazas, campamentos o cantones.

En estos casos, cuando dichas Autoridades sean de categoría militar superior a la personal que tenga la Autoridad judicial de que se trate, se entenderá que la delegación es comisión rogatoria interesada en auxilio de justicia, análoga a la que se solicita de Autoridades de otro orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de mayo de 1932.—Azaña. Señor...

(“Gaceta” 14 mayo 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.307.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Son varios los casos en que por el Alcalde y Ayuntamiento se procede a decretar la suspensión o destitución de funcionarios municipales, sin cumplimentar las disposiciones legales vigentes. A fin de evitar la repetición de estos hechos y las responsabilidades que en el día de mañana pudieran derivarse de los mismos, este Ministerio se cree en el deber de llamar la atención de las Autoridades y Corporaciones municipales sobre los preceptos, hoy vigentes, del Estatuto municipal y Reglamento de funcionarios, que exigen la instrucción de expediente, con audiencia del interesado, para poder acordar la suspensión, sin cuyo cumplimiento no puede adoptarse resolución alguna.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y especial cumplimiento por parte de las Autoridades y Corporaciones municipales, con objeto de evitarse responsabilidades caso de infracción de los preceptos arriba expresados.

Zaragoza, 17 de mayo de 1932.

El Gobernador,
Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.306.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para el abastecimiento de los productos farmacéuticos, en las cantidades necesarias aproximadamente, para las atenciones del Hospital provincial durante un semestre, a partir del día 1.º de julio próximo, cuya relación se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones, en las que se consignarán los precios, se admitirán bajo sobre cerrado, en la expresada Secretaría (Negociado de Beneficencia), hasta el día 4 de junio próximo, a las trece.

El pago de los medicamentos suministrados se efectuará dentro de los treinta días siguientes, y la Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que conceptúe más beneficiosa, el de no aceptar ninguna, si así lo juzga conveniente, y el de adquirir de las diferentes casas concursantes todos aquellos productos que figuren con menor cotización, los cuales se

considerarán francos de embalaje y porte hasta la estación de destino.

Zaragoza, 16 de mayo de 1932. — El Presidente, Luis Orensanz. — Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falco.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para el suministro de material de cirugía de uso más frecuente, con destino a las necesidades del Hospital provincial, cuya relación de artículos y cantidades se halla de manifiesto en la secretaría de esta Corporación.

Los que deseen suministrar los diferentes artículos, que son objeto de este concurso, presentarán sus proposiciones, en las que se consignarán los precios, bajo sobre cerrado, en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia), hasta el día 4 de junio próximo, a las trece, acompañando las correspondientes muestras, a las que, en su caso, se ajustará el suministro.

La entrega de los productos deberá hacerse la mitad de las cantidades consignadas, en la primera decena del mes de julio próximo, y el resto, en la primera decena del mes de octubre siguiente.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que conceptúe más beneficiosa, el de rechazarlas todas, si así lo estima procedente, y el de adquirir de las diferentes casas concursantes todos aquellos productos que figuren con menor cotización, los cuales se considerarán francos de embalaje y porte hasta la estación de destino.

Zaragoza, 16 de mayo de 1932. — El Presidente, Luis Orensanz. — Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falco.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

A fin de no causar perjuicio a los alumnos de enseñanza no oficial colegiada, de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, que en el curso actual han sido matriculados en la suprimida asignatura de Religión,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien autorizar a los respectivos Claustros para que acuerden la forma más conveniente de verificar dichos exámenes, siempre que los alumnos comprendidos en esta disposición así lo soliciten.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Directores generales de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

(“Gaceta” 12 mayo 1932)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la Cátedra de Hacienda

...fica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha. Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Profesores auxiliares que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirante será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio último ("Boletín" del 7 de julio) deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los "Boletines oficiales" de las provincias y, por medio de ediciones, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de mayo de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 12 mayo 1932).

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.295. — Nonaspe

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.298. — Caspe

Apéndice al Amillaramiento.

2.299. — Tauste

Pañón de Cédulas personales.

2.292. — Contamina

Presupuesto extraordinario

2.296. — Malpica de Arba

Repartimiento general.

2.294. — Caspe

Recuento general de ganadería.

2.293. — Alarba

2.297. — Bardallur

2.300. — Tauste

Torrelapaja.

N.º 2.274.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de dos mil pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el plazo de quince días, para su provisión interinamente por persona perteneciente al Cuerpo de Secretarios.

Torrelapaja, 15 de mayo de 1932.—El Alcalde Esteban Marcos.

Trasobares.

N.º 2.283.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante en cirugía menor de esta villa, dotada con el haber anual de 375 pesetas en concepto de titular.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Trasobares, 19 de abril de 1932.—El Alcalde, Francisco Urbano.

Uncastillo.

N.º 2.128.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de abril, formado por el Secretario en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales.

Sesión ordinaria celebrada el día 6 de abril de 1932.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Quedó la Corporación enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La presidencia dió cuenta de sus gestiones sobre los montes comunales.

Excitó al Sr. Gracia a que puntualice en qué talleres o tajos no se cumple la jornada de trabajo, contestando el Sr. Gracia que no ha podido averiguar nada y que lo hará cuando lo sepa.

Dada cuenta de la instancia del Director de la Banda de música, alegando las razones que tiene para que su labor no sea tan fructífera, se acordó por unanimidad observar y vigilar su actuación hasta el mes de septiembre próximo, para resolver en definitiva.

El Sr. Gracia rogó a la presidencia se curse telegrama al Gobierno para que se tenga la mayor benevolencia con los deportados, al celebrar el aniversario de la República.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 13 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Corporación enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta de Madrid» y el B. O. de la provincia.

Se acordó por unanimidad aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de marzo, y dar cumplimiento al párrafo 2.º del apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Se acordó por unanimidad aprobar el balance de Caja del mes de marzo y el estado de distribución de fondos para el de abril, y exponer ambos documentos por ocho días en Secretaría para conocimiento del vecindario.

Se acordó por unanimidad aprobar el padrón de cédulas personales para el 1932 y remitirlo con su duplicado a la aprobación definitiva de la Excm. Diputación.

Se acordó pasar a informe de la Comisión de Fomento la instancia que dirigen Mariano Jaraula y varios vecinos de la calle del Planed, solicitando la prolongación de la alcantarilla diez o doce metros más para desaguar mejor en el río.

Se acordó por unanimidad pagar los jornales a los temporeros de Secretaría con cargo al capítulo de Imprevistos.

Se acordó por unanimidad dirigir una comunicación a la Hidroeléctrica de Cinco Villas, extrañándose de la carta que han dirigido, que demuestra gran desatención y mal proceder, ya que no ha recibido del Ayuntamiento más que tolerancias.

Se acordó por unanimidad pagar las cuentas presentadas por la Hidroeléctrica de Cinco Villas, D. Mariano Blasco, casa Cerbero, Viuda de Oroquieta y la de medicamentos y específicos suministrados por el Farmacéutico titular.

El señor Jiménez rogó a la presidencia se active lo posible la construcción de un horno crematorio de cadáveres de animales y carretón para su traslado.

El señor Pérez preguntó el estado en que se encuentra el asunto relacionado con la Comadrona titular, ruego que hizo en sesiones anteriores. La presidencia prometió atender.

El señor Gracia rogó el que sean retirados de la vía pública los carros.

El señor Presidente manifestó había recibido varias quejas de los vecinos de la llamada plaza del Olmo, sobre el juego a la pelota, y que en vista de la afición que despierta este deporte debía pensarse en construir un frontón. Agradó a la Corporación esta manifestación y se acordó prohibir se juegue a la pelota en sitio tan público, y que las comisiones de Gobernación y Fomento estudien la forma de llevar a cabo esta idea.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 20 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Corporación enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta de Madrid» y el B. O. de la provincia.

La presidencia expresó su satisfacción por el resultado de las fiestas conmemorativas del primer aniversario de la República, en que se demostró en el pueblo su corrección y entusiasmo.

Se acordó por unanimidad pagar las cuentas de Raimundo Rived y Avelino Garín.

El Sr. Lasilla rogó a la presidencia se escriba al Ingeniero encargado de los deslindes excitándole a que dé principio a aquéllos lo antes posible.

El Sr. Jiménez rogó también se procure limpiar y levantar las paredes de la arboleda de la Villa. La presidencia prometió atender ambos ruegos.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 27 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Corporación enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta de Madrid» y el B. O. de la provincia.

Se acordó por unanimidad pagar la cuenta presentada por José Caudevilla.

El Sr. Cortés rogó a la presidencia se procure limpiar el paso al Cementerio, ya que ha quedado algo embarazoso desde que se quitó la pared que separaba el civil. La presidencia prometió atenderlo.

La misma presidencia manifestó que el río Riguel casi estaba interceptado con los escombros que ha echado el vecino Babil Buey, acordándose obligar a éste a limpiarlo y pagar un vecinal más los dueños de carros para la terminación del muro y limpiar el río, y dar orden de cerrar todos los retretes que vierten en los ríos.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Uncastillo, tres de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Sebastián Sierra.

Ha sido aprobado este extracto por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada con esta fecha.

Uncastillo, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Sebastián Sierra. V.º B.º—El Alcalde, Antonio Plano.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.167.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos de que luego se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: D. Jovino F. Peña, don Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Ma-

En el G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a nueve de abril de mil novecientos treinta y dos: En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros y seguido entre D.^a Pilar Andériz Artajo, D.^a Presentación, D.^a Pilar, D. Gregorio y D.^a Carmen Chóliz Andériz, todos mayores de edad, viuda la primera, solteras las otras dos, asistida la última de su marido y representante legal D. Alfredo Pérez Albar, Ingeniero el D. Gregorio, sin especial profesión los demás y vecinos de Valpalmas, con excepción del cuarto y de la quinta, que lo son de Zaragoza, como parte demandante; y D. Mariano Apilluelo Nasarre, doña Macaria Chóliz Vera y D. José Apilluelo Chóliz, cónyuges aquéllos y todos mayores de edad, labradores y vecinos de Luna, como parte demandada, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden en esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio en virtud de apelación interpuesta por los demandados, a quienes representa el Procurador D. Gregorio Enciso Vivas, habiéndose personado también en el recurso el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, en nombre de los demandantes apelados, bajo la dirección del Letrado D. Luis Sancho Seral.

Acceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha dos de octubre último, por la que el Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros condenó a los demandados D. Mariano Apilluelo Nasarre, a su esposa D.^a Macaria Chóliz Vera y a José Apilluelo Chóliz, a que pagasen a los demandantes doña Pilar Andériz Artajo, D.^a Carmen, D.^a Presentación, D. Gregorio y D.^a Pilar Chóliz Andériz, como causahabientes de D. Clinio Chóliz Sánchez, la cantidad de nueve mil seiscientos quince pesetas con cincuenta céntimos, más los intereses legales de esta suma desde el día veintinueve del mes de julio anterior, fecha de la presentación de la demanda hasta su completo y cumplido pago, absolviéndoles de la de ochenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, que también se les exigía, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso, en nombre de los demandados, apelación, que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, en representación de los apelantes, el Procurador D. Gregorio Enciso Vivas, haciéndolo también en la de los demandantes apelados el Procurador D. Generoso Peiré Zoco; y sustanciado el recurso, se señaló para la vista del mismo el próximo pasado día cuatro de los corrientes, el que se celebró con la sola asistencia de la parte apelada e informe oral de su letrado.

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado en sus dos instancias, las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez,

Acceptando en lo sustancial tan sólo los con-

siderandos de la sentencia apelada, con excepción del primero de los mismos, rectificando del segundo la equivocada expresión de «ser los demandados causahabientes de D. Clinio Chóliz», de quien lo son los actores, que es lo que sin duda quiso expresar el inferior, y modificando del modo que después se determinará la apreciación referente a la cantidad que para pago de rentas por el arrendamiento de un huerto debe comprender el pronunciamiento condenatorio:

Considerando que ejercitadas en la demanda inicial del pleito las acciones que al amparo del artículo 1.555 y del número primero del 1.158 del Código civil, asisten a quienes son acreedores por los conceptos a que los mismos se refieren, para exigir judicialmente de sus deudores las cantidades que les adeuden, y habiendo opuesto a quéllas los demandados la excepción de pago, en cuanto a la suma que como resultante de un préstamo, más los intereses devengados por ella, les reclamaba la parte demandante, y la negativa de que fuesen ciertas y debidas, o en otro caso exigibles en su totalidad, por haber en parte prescrito, las partidas que por arriendo de un huerto se pedían también por los actores, vienen estos términos, en los que las partes plantearon y han sostenido el debate, a reducir las cuestiones litigiosas, de tal suerte, que se hallan concretadas a apreciar, teniendo para ello en cuenta los elementos probatorios aportados al juicio, si la obligación de satisfacer la cantidad de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas a D. Clinio Chóliz Sánchez, de quien toman causa los demandantes, más la de abonarle el seis por ciento anual de la misma, contraída solidariamente por D. Mariano Apilluelo Nasarre, D.^a Macaria Chóliz Vera y D. José Apilluelo Chóliz, al suscribir como deudores el primero de julio de mil novecientos diez y nueve el documento privado, cuya autenticidad y certeza han reconocido aquéllos de expreso modo, está extinguida por haberse pagado al acreedor totalmente, en sucesivas entregas, la suma adeudada, y si es cierto, y afecta en su caso al importe de las ventas reclamadas la prescripción extintiva, el arrendamiento alegado en la demanda, como título para pedir el pago de aquéllas; habiéndose de prescindir en esta sentencia de la cuestión referente al abono del importe de las contribuciones que, como satisfechas por cuenta de los demandados, se pedía también a éstos en el pleito, porque resulta en sentido absolutorio por el fallo recurrido, sin que a la apelación interpuesta por los demandados se haya adherido la parte demandante, está por ambas consentido y es firme el indicado pronunciamiento.

Considerando que el conjunto probatorio, obrante en el pleito y apreciado con acierto en el tercero de los considerandos de la sentencia recurrida, lejos de acreditar el hecho básico de la excepción de pago opuesta por los demandados, de que éstos satisficieran a su acreedor D. Clinio Chóliz, el diez y nueve de julio

de mil novecientos diez y nueve, cinco mil pesetas como entrega parcial, a cuenta de la deuda de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas que se consignó y reconocieron en el documento privado de primero de aquellos mes y año, contiene la cumplida justificación de que tal cantidad fué abonada por los deudores antes de firmar el referido documento, y deducida, al extenderse el mismo de la mayor suma que con anterioridad adeudaban, demostrando que así ocurrió, además de los razonamientos del inferior, lo confesado por D. José Apilluelo y D.^a Macaria Chóliz al absolver las posiciones quinta, sexta y octava, de las que les fueron propuestas, y muy especialmente el contenido de la propia nota de liquidación y estado de la deuda suscrita por D. Clinio Chóliz, presentada por la parte demandada al contestar, e inconciliable con las alegaciones que fundándose en la misma tiene aducidas, y la significativa circunstancia de que si como en la nota a que se alude aparece expresado «la cuenta que tenían el año 18, era de 14.372 pesetas», su reducción a la menor suma de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas, fijada en el documento de primero de julio de mil novecientos diez y nueve, tuvo que producirse por la entrega de cinco mil pesetas, verificada con anterioridad a éste, puesto que representa la misma la exacta diferencia entre aquéllas dos cantidades.

Considerando que es consecuencia de lo que acaba de expresarse, la exactitud de la cantidad fijada por la parte actora, como importe de su reclamación por el concepto ya examinado, porque exacta es la liquidación que formuló en el segundo de los hechos de su demanda y de la que aquélla resulta, sin que a las partidas de cargo y de descargo que la integran hayan los demandados opuesto rectificación alguna distinta de las que hacían derivar del incierto hecho de la entrega al acreedor de cinco mil pesetas con posterioridad al primero de julio de mil novecientos diez y nueve.

Considerando que la apreciación de las pruebas practicadas en el juicio, y en especial lo que con referencia a este extremo consta expresado en la nota de liquidación producida al contestar por los demandados, determinan el convencimiento de que éstos llevan en arriendo, desde hace muchos años, un huerto propiedad de la parte demandante, viniendo por ello obligados a satisfacer al arrendador la renta anual de cuarenta pesetas, según lo manifiesta su aceptación del contenido de la aludida nota, del que así aparece, y que como en la demanda se aduce no han satisfecho desde el año mil novecientos diez y nueve cantidad alguna por tal concepto; mas habiéndose alegado expresamente por la parte demandada, en cuanto a los arriendos comprendidos en el tiempo anterior en cinco años, la prescripción, debió estimarse ésta por imponerle la indudable aplicación al caso del número segundo del artículo 1.966 del Código civil, ya que la parte actora no justificó haber interrumpido por cualquiera de los medios que previene el propio Código, en su ar-

tículo 1.973, el efecto extintivo y liberatorio que produjo el transcurso del tiempo señalado en el primero de aquellos preceptos y, así, es obligado modificar el fallo recurrido en el sentido de excluir del pronunciamiento condenatorio hecho en el mismo, el importe de las rentas reclamadas como vencidas en los años precedentes a los cinco inmediatos a la demanda, por lo que la cantidad que por precio de arriendo devengado en éstos habrá de comprenderse en la condena ha de quedar reducida a doscientas pesetas, que sumadas a la de nueve mil trescientas treinta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, a que asciende la deuda cuya exigibilidad se ha apreciado primeramente, forman la que deberá ser pagada por los demandados a los demandantes, con sus legales intereses.

Considerando que al haberse de modificar la sentencia apelada, de modo que en algo beneficia a la parte recurrente, no cabe entender que en el recurso haya procedido ésta con temeridad o mala fé, ni, por consiguiente, que sea aplicable el precepto contenido en el último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, además de los citados, los artículos 1.125, 1.170, 1.225, 1.228, 1.232 y 1.961 del Código civil; 359 y 713 de la ley de Enjuiciamiento civil y el Decreto de 2 de mayo último, del Ministerio de Justicia,

Fallamos: Que estimando en parte, y en parte desestimando, la demanda inicial del pleito, y estimando asimismo la excepción de prescripción opuesta a aquélla, en cuanto al precio de arriendo correspondiente al tiempo anterior a los cinco años inmediatos a la fecha de la misma, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Mariano Apilluelo Nasarre, doña Macaria Chóliz Vera y D. José Apilluelo Chóliz, a pagar a los demandantes D.^a Pilar Andérix Artajo, D.^a Carmen, D.^a Presentación, D. Gregorio y D.^a Pilar Chóliz Andérix, como causahabientes de D. Clinio Chóliz Sánchez, la cantidad de nueve mil trescientas treinta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, más los intereses legales de la misma desde el día veintinueve del pasado mes de julio hasta su completo pago, absolviendo a los demandados dichos de las demás peticiones contenidas en la demanda, sin que hagamos especial condena en las costas de las dos instancias del juicio. En cuyos términos confirmamos la sentencia dictada el dos de octubre de mil novecientos treinta y uno por el Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros, revocándola en lo que de ellos se separa. Reintégrense los pliegos de papel de oficio que aparecen empleados en el rollo de Sala y en su apuntamiento. Publíquese esta resolución en la forma dispuesta por el artículo tercero del Decreto de dos de mayo último del Ministerio de Justicia; y con las correspondientes certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jovino Fernández Peña. — Mariano

Quintana.— Mariano Miguel.— Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.—Rubricados.

* * *

Asimismo certifico que los resultandos y considerandos de la sentencia apelada, copiados a la letra dicen así:

Resultando que con fecha veintinueve del pasado mes de julio, se presentó escrito por el Procurador D. Zacarías Peiré Gil, en representación de D.^a Pilar Andériz Artajo, de D.^a Presentación y de D.^a Pilar, D. Gregorio y D.^a Carmen Chóliz Andériz y de D. Alfredo Pérez Albert, esposo y representante legal de esta última, con poder bastante que presentaron, otorgado con licencia del esposo de D.^a Carmen, promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de pesetas contra D. Mariano Apilluelo Nasacre, D.^a Macaria Chóliz y D. José Apilluelo Chóliz, alegando los siguientes hechos: Que el año mil novecientos diez y nueve, deseando adquirir cierta finca agrícola en Luna los demandados solicitaron de su paciente D. Clinio Chóliz Sánchez el préstamo de la cantidad que a tal efecto necesitaban; que concedido el préstamo por el Sr. Chóliz, se firmó a primero de julio de mil novecientos diez y nueve un documento, en que los deudores reconocían la deuda y se comprometían solidariamente al pago de la misma; que el documento dice así:

«Los abajo firmados, Mariano Apilluelo Nasacre y Macaria Chóliz Vera, cónyuges, y José Apilluelo Chóliz, hijo, vecinos de Luna, declaramos deber a nuestro primo y tío respectivamente, D. Clinio Chóliz Sánchez, vecino de Valpalmas, la cantidad de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas, según nota detallada que hoy primero de julio de mil novecientos diez y nueve nos entrega y encontramos conformes. De esa cantidad le abonaremos el seis por ciento anual, y nos comprometemos, los tres con el D. Clinio, a entregarle en dos o tres años próximos venideros o antes, si nos es posible, en su propio domicilio. Y para su resguardo, le firmamos el presente documento en Luna, a primero de julio de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Apilluelo.—Rubricado.—Macaria Chóliz.—Rubricado.—José Apilluelo.—Rubricado. Acompañando el original de este documento a efectos de prueba; que los testigos no cumplieron la obligación aceptada en el documento de referencia, ya que la primera entrega de dinero que hicieron al señor Chóliz y en cuantía de setecientas setenta y cinco pesetas, hecha en dos de marzo de mil novecientos veintidós, o sea cuando los intereses corridos ascendían a la cantidad de mil quinientas pesetas en dos de diciembre de mil novecientos veintidós, en veintinueve de marzo de mil novecientos veintiséis y diez y siete de julio de mil novecientos veintisiete, entregaron los demandados nuevas cantidades a cuenta (cinco mil quinientas setenta y cinco pesetas en total), que desde la fecha últimamente citada hayan

entregado cantidad alguna, a pesar de los constantes requerimientos que el Sr. Chóliz, y, a partir del fallecimiento de éste, su viuda y herederos, han hecho a los demandados para que cancelaran su deuda, que en diez y siete de marzo alcanzaba, como vamos a demostrar, una cuantía aproximada de nueve mil ciento treinta y cinco pesetas con cincuenta céntimos. En efecto; la cifra que a continuación se indica señala la marcha de la obligación en relación con la influencia en ella por las cuatro entregas:

Deuda en primero de julio de mil novecientos diez y nueve, nueve mil trescientas setenta y dos pesetas; intereses hasta dos de marzo de mil novecientos veintidós (treinta meses) mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con cincuenta y dos céntimos; entrega setecientas setenta y cinco pesetas; intereses adeudados, setecientas veinticuatro pesetas con cincuenta y dos céntimos; ídem hasta dos de diciembre de mil novecientos veintidós (nueve meses), cuatrocientas veintiuna pesetas setenta y cuatro céntimos; importa de intereses, mil ciento cuarenta y seis pesetas con veintiséis céntimos; entrega quinientas setenta y cinco pesetas; quedan de intereses quinientas setenta y una pesetas con veintiséis céntimos; intereses hasta veintinueve de marzo de mil novecientos veintiséis (cuarenta meses), mil ochocientas setenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos; suman intereses, dos mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con setenta céntimos; entrega tres mil pesetas; a disminuir el capital quinientas cincuenta y cuatro pesetas con treinta céntimos; queda como capital adeudado en esta fecha, ocho mil ochocientas diez y siete pesetas con setenta céntimos; intereses hasta diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete (catorce meses y medio), seiscientas treinta y nueve pesetas con treinta céntimos; entrega dos mil pesetas; a disminuir dicho capital mil trescientas sesenta pesetas con setenta céntimos; capital adeudado en esa fecha, nueve mil ciento treinta y cinco pesetas con cincuenta céntimos. Que a la deuda anterior se suman otras que los demandados contrajeron con el Sr. Chóliz por diferentes conceptos. En efecto, los demandados llevaron, mejor dicho, llevan en arrendamiento, desde hace muchos años, un huerto, propiedad de este último, y hoy de sus herederos, por el que venían satisfaciendo la cantidad de cuarenta pesetas anuales; pues bien: desde que en mil novecientos diez y nueve se concertó la operación del préstamo, no han pagado un solo céntimo de arriendo por el expresado huerto, limitándose a manifestar al Sr. Chóliz, cuando éste los requería al pago, que teniendo con él mayor cuenta pendiente, lo mejor era acumular a ésta el importe de los arriendos; otro tanto sucede con el importe de la contribución del corral llamado «Barreras de don Luis», que es la finca adquirida por los demandados en la ocasión anteriormente aludida, contribución que en los años mil novecientos diez y nueve, mil novecientos veinte y mil novecientos veintiuno abonó D. Clinio Chóliz, por cuenta

de los demandados, los cuales no hicieron el consiguiente reembolso al Sr. Chóliz de las cantidades pagadas por ello, alegando la misma excusa de convenirles cancelar cuanto antes la deuda mayor, sin perjuicio de sumar a ésta las pequeñas deudas nuevamente contraídas. El arrendamiento del huerto de los años mil novecientos diez y nueve a mil novecientos treinta, ambos inclusive, asciende a la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas; la contribución del corral «Barreras de D. Luis» en mil novecientos diez y nueve, importa treinta pesetas con cincuenta céntimos; en mil novecientos veinte, veintisiete pesetas, y en mil novecientos veintiuno, otras veintisiete pesetas; resulta que los demandados deben por todos estos conceptos la cantidad de quinientas sesenta y cuatro pesetas sesenta céntimos que sumadas a las nueve mil ciento treinta y cinco con cincuenta céntimos, hacen un total de nueve mil setecientas pesetas, liquidación referida al día siete de marzo último y que fué la cantidad reclamada en el acto previo de conciliación, que según certificación se acompaña; que D. Clinio Chóliz Sánchez, falleció en Zaragoza el día siete de enero de mil novecientos treinta y uno, y bajo testamento mancomunado otorgado con su esposa ante el Notario de Zaragoza D. Benito Garcés Lambán, por el cual se concedían los testadores recíprocamente el usufructo de los bienes y muebles del premoriente e instituían herederos de todos sus bienes, por partes iguales, a sus cuatro hijos D.^a Carmen, D.^a Presentación, D.^a Pilar, y D. Gregorio Chóliz Andérez; que la viuda y herederos de D. Clinio Chóliz otorgaron escritura de aceptación de herencia y disolución de sociedad conyugal el día veintuno de julio de mil novecientos treinta, ante el Notario de Alagón D. Miguel López y Diego Madrazo, escritura que fué debidamente liquidada por el concepto de Derechos reales. En el inventario de bienes inserto en dicha escritura no se relacionó, por inadvertencia, el crédito a que se refiere esta demanda, por lo que, habiendo advertido más tarde esta omisión, presentaron los interesados una solicitud a la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, que giró las liquidaciones correspondientes a la división de ese crédito; que por la naturaleza del derecho en cuestión y con arreglo a las cláusulas del testamento, había de distribuirse el referido crédito acompañando testimonio de particulares de la escritura aludida a la solicitud de la liquidación suplementaria; que sus representados han reclamado insistentemente a los deudores, después de fallecido don Clinio Chóliz, y como éste lo, hiciera en vida el cumplimiento de su obligación, sin obtener otra cosa que solicitudes de aplazamiento y excusas, y que culmina esta conducta censurable de los demandados en el acto de conciliación, en el que compareció José Apilluelo Chóliz, y contestó que no adeudaba cantidad alguna a los demandantes, y esto a los pocos meses de la carta que el propio demandado escribía a D. Generoso Peiré Zojo, manifestándose dis-

puesto él y sus padres a abonar lo que debieran a los herederos de D. Clinio Chóliz, acompañando certificación acreditativa de haberse celebrado sin avencia el referido acto de conciliación; alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y terminó con la súplica de que, teniéndose por presentado el escrito con los documentos y copias que se acompañaban, se tubiese por promovido juicio ordinario de menor cuantía contra D. Mariano Apilluelo, D.^a Macaria Chóliz, representada ésta por su marido, el propio demandado en primer lugar, y D. José Apilluelo Chóliz, teniéndolo por parte, y previos los trámites legales, se dictase sentencia condenando a los demandados a pagar solidariamente a los demandantes la cantidad de nueve mil setecientas pesetas más los intereses legales de esta cantidad desde el día en que se celebró el acto de conciliación, u otra más cierta que resultase ser debida, condenándoles al pago de las costas; por un primer otrosí manifestaba que el Letrado que firmó este escrito figura matriculado con ejercicio en el Ilustre Colegio de los de Zaragoza, hallándose corriente en el pago de la contribución, como lo probaba con la certificación del Colegio y recibo de la última, que con cédula del interesado presentó; por un segundo otrosí, manifestaba que interesaba a su parte que el pleito se recibiese a prueba, y por un tercero y último otrosí, solicitaba la devolución del poder por necesitarlo para otros usos.

Resultando que por proveído de este Juzgado fecha treinta del propio mes de julio, se tuvo dicho escrito por presentado con los documentos y copias acompañados y por promovido el juicio declarativo correspondiente, y por parte al Procurador D. Zacarías Peiré Gil, en nombre y representación de quien comparecía, confirándose traslado de dicha demanda, con emplazamiento a los demandados y previos los trámites legales oportunos, se presentó escrito por el Procurador D. Miguel Serrano Racaj, en nombre y con poder bastante de los cónyuges D. Mariano Apilluelo y D.^a Macaria Chóliz y D. José Apilluelo Chóliz, formalizando y contestando a la demanda su oposición a la misma, alegando los siguientes hechos: Que los demandantes comparecen como herederos de D. Clinio Chóliz, en reclamación de un saldo de pesetas nueve mil setecientas, que deducen de una liquidación inexacta, en la que se consignan partidas de cargo, que su parte no puede aceptar, y se omiten entregas hechas por sus representados, que constan en los documentos del causante D. Clinio Chóliz; que es cierto, que los demandados, en primero de julio de mil novecientos diez y nueve, reconocieron adeudar la cantidad de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas, obligándose a satisfacer al acreedor el interés anual de seis por ciento; que aceptado por ambas partes el saldo expresado en la fecha indicada, hay que partir de esa cantidad como primera partida de cargo para deducir el saldo existente en la actualidad, que según se acredita con la liquidación de puño y letra por don

Chóliz, que se acompaña a esta demanda por tanto tiene fuerza civil que obligar, las entregas que hicieron sus clientes fueron las siguientes: año mil novecientos diez y nueve, julio diez y nueve: entregó Santolaria cinco mil pesetas; año mil novecientos veintidós: marzo, dos, entregó Cecilio Auria setecientos setenta y cinco pesetas; año mil novecientos veintidós: diciembre, dos, entregó su hijo José quinientas setenta y cinco pesetas; año mil novecientos veintiséis: marzo, veintinueve, entregó su hijo José tres mil pesetas; total nueve mil trescientas cincuenta pesetas; que de las anteriores partidas, los demandantes, consignan en su liquidación las tres últimas, más dos mil pesetas del diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete; que las cifras que integran la liquidación que a continuación practica esta parte con su agregación de intereses correspondientes, teniendo en cuenta las cantidades confesadas por D. Clinio Chóliz y las dos mil pesetas afectadas por los demandantes, señalan la marcha de la obligación, arrojando un saldo en favor de sus representados de ciento treinta y cinco pesetas con noventa y seis céntimos; capital adeudado en primero de julio de mil novecientos diez y nueve, nueve mil trescientas setenta y dos pesetas; intereses de diez y nueve días hasta el diez y nueve de julio de mil novecientos diez y nueve, seis por ciento, veintinueve pesetas sesenta y ocho céntimos; se adeudaba por capital e intereses en diez y nueve de julio de mil novecientos diez y nueve, cinco mil pesetas; se queda adeudando en veinte de julio de mil novecientos diez y nueve, cuatro mil cuatrocientas una pesetas con sesenta y ocho céntimos, intereses de cuatro mil cuatrocientas una pesetas con sesenta y ocho céntimos por los últimos cinco meses de mil novecientos diez y nueve, ciento diez pesetas; interés de cuatrocientas una pesetas sesenta y ocho céntimos, por año mil novecientos veintiuno, quinientas treinta y ocho pesetas con veinte céntimos; intereses, hasta dos de marzo del veintidós, de cuatro mil cuatrocientas una pesetas sesenta y ocho céntimos, cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos; se adeudaba por capital e intereses en dos de marzo del veintidós, cinco mil ciento cuatro pesetas con diez céntimos. Segunda entrega, en dos de marzo del veintidós, setecientos setenta y cinco pesetas; se queda adeudando en dos de marzo de mil novecientos veintidós, cuatro mil trescientas veintinueve pesetas con diez céntimos; interés dos diciembre hasta dos diciembre de mil novecientos veintidós, ciento noventa y cuatro pesetas sesenta y nueve céntimos; se adeuda por capital e intereses en dos diciembre mil novecientos veintidós, cuatro mil quinientas veintitrés pesetas ochenta y nueve céntimos. Tercera entrega, en dos diciembre de mil novecientos veintidós, quinientas setenta y cinco pesetas; se adeuda en tres de diciembre del veintidós, tres mil novecientas cuarenta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos; intereses de esa cantidad, en 29 días diez y nueve pesetas con ochenta céntimos;

intereses de tres mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta y nueve céntimos, en mil novecientos veintitrés, mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veinticinco, setecientas diez pesetas con setenta y nueve céntimos; intereses de tres mil novecientas cuarenta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos, hasta veintinueve de marzo de mil novecientos veintiséis, cincuenta y ocho pesetas con veintitrés céntimos; se adeudaba por capital e intereses en veintinueve de marzo de mil novecientos veintiséis, cuatro mil seiscientas treinta y seis pesetas con noventa y nueve céntimos. Cuarta entrega, en veintinueve de marzo de mil novecientos veintiséis, tres mil pesetas; se quedan adeudando en treinta de marzo de mil novecientos veintiséis, mil setecientas treinta y seis pesetas con noventa y nueve céntimos; en nueve meses y dos días que restan del año mil novecientos veintiséis, setenta y ocho pesetas con setenta céntimos; intereses de mil setecientas treinta y seis pesetas con noventa y nueve céntimos, hasta diez y nueve de junio de mil novecientos veintisiete, dos mil pesetas; como se entregaron dos mil, y sólo se debían mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas con cuatro céntimos, se pagaron de más ciento treinta y cinco pesetas con noventa y seis céntimos de lo que se adeudaba; que es de notar, que, según confiesan los demandantes, el saldo que se reclama, negado e impugnado por nosotros, no se incluyó en la escritura del inventario, siendo declarado posteriormente en la forma que consta en escrito unido al sueldo; que los demandantes reclaman en el hecho tercero de escrito de demanda diferentes cantidades por arriendos y contribuciones, y que a esta representación únicamente le incumbe hacer constar que se rechaza tales partidas, oponiendo su negativa a las mismas; que como elemento moral en este asunto debe tenerse presente que los demandados son personas de escasísima cultura, que todo lo fiaban a la buena fe del Sr. Chóliz, hasta el extremo de haber hecho la entrega de las dos mil pesetas, que se cita en la liquidación, sin exigir del acreedor recibo detallado, y el hecho de que en la carta citada de contrario pidieran una liquidación de cuentas no arguye nada en contrario, pues si la parte adversa hubiera aportado los documentos que obran en su poder, teniendo a la vista los justificantes presentados por sus representados, tal vez no hubiesen llegado al planteamiento de esta cuestión; que niega los hechos contrarios e impugna expresamente cuantos documentos no estén conformes con los hechos consignados por esta representación. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando con la súplica de que, habiendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan y sus copias, se tuviese por evacuado el traslado que para contestación le fué concedido; en definitiva, cumplidos que fuesen los trámites legales, se dictase sentencia absolviendo a sus representados de la demanda formulada, desestimando, por tanto, la liquidación formulada de

contrario, reservándose sus clientes las acciones procedentes con todo lo demás que en justicia proceda, y por un otrosí, solicitaba el recibimiento a prueba.

Resultando que a virtud de que las partes no estaban conformes con los hechos de la demanda, y habiendo solicitado ambas el recibimiento a prueba, se recibió a prueba el pleito, previniéndoles que en el término improrrogable de tres días propusieran cada una toda la que les interesase, y que se formasen las piezas separadas para la de cada parte; proponiéndose, por la parte actora, la siguiente: confesión judicial para que los demandados D. Mariano Apilluelo, D.^a Macaria Chóliz y D. José Apilluelo, absolviesen, bajo juramento indecisorio, las posiciones que presentaría: documental, para que se tuviesen por reproducidos los documentos que acompañarán con la demanda; y la testifical, para que los testigos de la lista que acompañaba, fuesen examinados a tenor del interrogatorio que presentaba. Y por la parte demandada la siguiente: la de confesión judicial, para que los demandantes absolvieran bajo juramento indecisorio las posiciones que presentaría y la del cotejo de letras, subsidiariamente, para el caso de que los demandantes no reconociesen la autenticidad de la letra y cifras de su causante, que integran la liquidación que presentará con su escrito de contestación; todas cuyas pruebas, previos los trámites legales, fueron declaradas pertinentes, así como el interrogatorio de preguntas.

(Continuará).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.301.

Ejea de los Caballeros.

D. Gumersindo Sanz Benedí, accidentalmente Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se sacan a pública subasta las fincas que a continuación se describen, radicantes en Biota y su término, según he acordado en autos de procedimiento sumario, conforme al artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, que se siguen a instancias del Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. Pascual Romeo Tomás, contra D.^a María Capdevila García, D. Plácido Abad Capdevila, D.^a Carmen Lizaga Panivino y D.^a Agripina Ramona Abad Capdevila, en reclamación de un crédito hipotecario de veintidós mil ochocientos cincuenta y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos, más tres mil quinientas noventa y nueve pesetas con diez céntimos de intereses adeudados hasta el tres de junio de mil novecientos treinta y uno, más los intereses legales, gastos y costas:

1.º Mitad dividida de una casa, situada en la plaza de San Miguel, de Biota, número cinco; linda dicha mitad de casa por la derecha entran-

do con la otra mitad donada a Gabriela Abad Beriténs, por la izquierda con casa de Bonifacio Chóliz y por la espalda con corral de los herederos de Pascual Ibero. Valorada en ocho mil quinientas pesetas.

2.º Campo, sito en término de Biota, partida de Vardiñeto, de cabida tres hanegas, equivalente a veintiun áreas, cuarenta y cinco centiáreas; que linda al este común y campo de Mariano Marcellán, al norte con campo de Blas Pueyo, al sur con el que queda a José Cavero y al oeste con el de Manuela Abad. Su valor dos mil pesetas.

3.º Campo, en término de Biota, partida del Alero, de cabida seis hanegas, o cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; linda norte con el de Lorenzo Jiménez, al sur y oeste con el resto de la finca de José Cavero y al este con campo de Manuel Bailo. Su valor tres mil pesetas.

4.º Campo, en término de Biota, partida de los Aliagares, de cabida seis hanegas, o cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; linda al este con el resto de la finca que queda a José Cavero, al norte y sur con monte de D.^a Mercedes Hernández y al oeste con varella de Malpicanos. Su valor tres mil pesetas.

5.º Campo, en término de Biota, partida de la Figuera, de cabida seis hanegas, equivalentes a cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; linda por el norte con monte inculco, al saliente con Tomás Marcellán, al mediodía y poniente con Justo Aibar. Su valor tres mil pesetas.

6.º Era, situada en los términos de la villa de Biota, partida Eras Bajas, de cabida dos almudes, equivalentes a un área, diez y nueve centiáreas; confronta al norte y este con camino, al sur con granero de Simona Lambán y al oeste con otra era de Acacia Pérez. Su valor ciento cincuenta pesetas.

7.º Cuarta parte indivisa del campo sito en el término de Biota y su partida Coronaza, de cabida seis hanegas, equivalentes a cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; lindante norte con Manuel Marcellán, al saliente con José Lafita, mediodía con Manuel Villellas y poniente con Angel Abad. Su valor quinientas pesetas.

8.º Cuarta parte indivisa de un campo, en término de Biota, partida Coronaza, de cabida tres hanegas, equivalentes a veintiun áreas, cuarenta y cinco centiáreas; lindante al norte con monte común, al saliente con José Jiménez, al mediodía con Pedro Lafita y poniente con Justa Aibar. Valor cuatrocientas pesetas.

9.º Campo, en la partida de Huerta Alta, de cuatro hanegas o veinticuatro áreas, sesenta centiáreas; linda norte camino de herederos, saliente y mediodía Manuel Jiménez, y poniente Manuel Laborda. Su valor dos mil pesetas.

10. Campo, en la partida del Paso, de cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; linda al norte camino de herederos, al oeste camino

de Ejea, al saliente con Juliana Abad y al sur con Gabriela Abad. Su valor tres mil pesetas.

11. Campo, en igual partida, de cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; linda al norte Luis Vilellas, al este Narciso Melis, al sur camino de herederos y al oeste Manuel Igual. Su valor dos mil setecientas cincuenta pesetas.

12. Campo, en la partida de Roncesvalles, de cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; linda al norte con Francisco Marcellán, este y oeste con monte común y sur Gabriela Abad. Su valor cuatrocientas pesetas.

13. Viña, en la partida la Figuera, de cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; linda al norte con Jose Cortés, este con Saturnino Cavero, oeste con Francisco Borao y sur Juliana Abad. Su valor trescientas pesetas.

14. Mitad indivisa de un hortal, en las afueras, partida Eras Altas, de tres áreas, cincuenta y siete centiáreas; linda al norte con Blas Pueyo, este campo de Malpica, sur camino de herederos y oeste Martín Lamarca. Su valor ciento cincuenta pesetas.

15. Campo, en la partida La Pila, de cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; linda al norte Evaristo Ibero, este Remigio Abad, al sur Angel Cavero y oeste camino de Layana. Su valor cuatrocientas pesetas.

16. Campo, en los Aliagares, de setenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas; linda al norte con monte común, al este Gabriela Abad, al sur Valero Ezquerria y oeste Benito Ibero. Su valor quinientas pesetas.

17. Campo, en Cruz de Peiro, de cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; linda al este, sur y norte con monte común y oeste con Remigio Abad. Su valor trescientas pesetas.

18. Corral, en parte cubierto y en parte descubierta, en las afueras de Biota, punto denominado Eras Bajas; encima de la parte cubierta existe un granero, y toda la finca ocupa una superficie de ciento tres metros cuadrados; linda al norte con camino de Acacio Pérez, izquierda con camino y espalda con casa de Miguel Borao. Su valor tres mil seiscientas pesetas.

Advertencias.

Primera. El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día trece de junio próximo y hora de las once de su mañana.

Segunda. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno citado, estarán depositados en la Secretaría, entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titularidad y que las cargas y los gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del autor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda sufragado en la responsabilidad de los mismos, destinándose a su extinción el precio del remate.

Tercera. Sirve de tipo para la subasta la

cantidad expresada como valor de cada una de dichas fincas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta deberán los postores no exceptuados en la regla décimo cuarta del expresado artículo, consignar en este Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta y exhibir su cédula personal.

Dado en Ejea de los Caballeros a diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Gumersindo Sanz.—El Secretario judicial, Francisco F. Espinar.

Núm. 2.285.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley del Jurado y Decreto de 22 de septiembre último, en su artículo 31, se anuncia por medio del presente que el día veinticuatro del actual, a las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en acto público, tendrá lugar la celebración de la Junta que previene dicha disposición legal, insaculando cuatro nombres de las listas formadas de mayores contribuyentes por territorial y dos de los mayores contribuyentes por industrial, que en unión del Notario más antiguo de esta ciudad D. Alberto Martín y Costea y del Maestro de Instrucción primaria más antiguo de esta ciudad D. Salvador Inglés Gracia, en unión del que suscribe, han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados del mismo, conforme al referido Decreto.

Y para que conste y dar cumplimiento a la referida disposición, expido el presente.

Dado en Calatayud a catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Cruz Bellido.—P. S. M., Justo López.

Núm. 2.303.

Caspe.

D. Fermín Morales Cortés, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente, sobre declaración de herederos abintestatos de Gregorio Zuriguel Oliver, hijo de Antonio y de Josefa, que falleció en esta ciudad, de la que era natural, solicitándose dicha declaración a favor de sus cuatro tíos carnales Manuel y Vicenta Oliver Fillola, María Oliver Benedí y Vicenta Zuriguel Comech, por cuartas e iguales partes en el caudal relicto que no sea de procedencia paterna ni materna; su tía Vicenta Zuriguel Comech, en la totalidad de los bienes de procedencia paterna, y los tres restantes, por iguales partes, en los de procedencia materna.

En su virtud, se cita y llama a las demás personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del expresado Gregorio Zuriguel Oliver, para que comparezcan, reclamándolo en forma, ante este Juzgado dentro del término

de treinta días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Fermín Morales.— El Secretario judicial, Juan Almodí.

Núm. 2.302.

Caspe.

D. Fermín Morales Cortés, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente, promovido por Manuel París Guallar, para que se declare justificado e inscriba a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el dominio de un campo, en la huerta, partida Capellán, de este término, de cabida 10 áreas, ochenta y cinco centiáreas; lindante este Florencio París, oeste Cristóbal Rebled, sur José Bardavío y norte Domingo Liria, mediante palafanga, cuya finca figura inscrita a nombre de los cónyuges Jerónimo Clavería Jimeno y Manuela Cirac Huarte; por lo que se cita a éstos, o sus herederos, y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar el dominio que alega el recurrente, para que se opongán dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el veintidós de febrero último en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Fermín Morales.— El Secretario judicial, Juan Almodí.

Núm. 2.286.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se cita a Telesforo Arizón y Manuela Gracia, vecinos de Ayerbe, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento como padres del interfecto Enrique Arizón Gracia, cuyo ofrecimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se les hace a la vez por el presente; pues así lo he acordado en el sumario núm. 276 del corriente año, sobre homicidio de dicho Enrique Arizón.

Zaragoza, catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado.— P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.287.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En el expediente de juicio verbal de faltas, número 152, sobre coacción, seguido en este Juzgado contra Agustín Abarrategui Arcáu, Angel Radigales Ortega y Amando Aznar Maluenda, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza, a seis de mayo de mil novecientos treinta y dos: el Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas segui-

das, entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Agustín Abarrategui Arcáu, Angel Radigales Ortega y Amando Aznar Maluenda, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Agustín Abarrategui Arcáu, Angel Radigales Ortega y Amando Aznar Maluenda, a la pena de diez pesetas de multa a cada uno de ellos y pago de costas por terceras partes, aplicando a la pena de multa el indulto decretado por el Gobierno de la República en ocho de diciembre último, y notifíquese esta sentencia a Agustín Abarrategui y Angel Radigales por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— A. de Castro».

Publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a Agustín Abarrategui Arcáu y Angel Radigales Ortega, expido la presente en Zaragoza, a siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, José Iranzo.

Núm. 2.304.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal Letrado del distrito de San Pablo de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de dicho distrito;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por el Procurador D. Jerónimo Aramendía, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para justificar e inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el dominio de un terreno destinado a camino, con el nombre de Camino de los Cubos, sito en esta ciudad, de una superficie de 6.000 metros cuadrados, que parte del Paseo llamado de Pamplona, y confronta al norte con el Garaje Nacional de Sancho, Cuartel de Hernán Cortés y Parcelaciones de Fita, teniendo idéntica confrontación por el oeste, al sur con la Facultad de Medicina, talleres de la Veneciana, de Archanco, prolongación de la Gran Vía y Ferrocarril de M. Z. A. y al este con dicho Paseo de Pamplona, cuyo camino pertenece desde tiempo inmemorial a referida entidad; por lo que se cita a cuantas personas pueda perjudicar dicha inscripción, y cuyos nombres y parentesco se ignora, a fin de que comparezcan en forma en dicho expediente reclamando su derecho, y formulando la oposición oportuna dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el primero de marzo último en que se insertó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y cumpliendo lo acordado en providencia de ayer se expide este segundo edicto, para su inserción en referido periódico oficial.

Zaragoza, a doce de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Sabino Bea.— El Secretario, Fernando García Barsala.

IMPRENTA DEL HOSPICIO